



RADICACIÓN: 08001405301520210038200  
PRROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: MARIA ELENA FIGUEROA MORE  
DEMANDADO: ABEL JOSÉ, ARTURO JAVIER, DESIDERIO, FERNANDO, JORGE ENRIQUE, LUIS CARLOS Y MARIO ANTONIO FIGUEROA MORE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer. Barranquilla, noviembre 16 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La señora MARIA ELENA FIGUEROA MORE, a través de apoderado judicial, promovió proceso divisorio contra los señores ABEL JOSÉ, ARTURO JAVIER, DESIDERIO, FERNANDO, JORGE ENRIQUE, LUIS CARLOS Y MARIO ANTONIO FIGUEROA MORE, pretendiendo la venta del inmueble del cual son condueños, ubicado en la Calle 85 No. 77-07, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-8668.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de unos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente: (i) como quiera que este proceso divisorio versa sobre un bien inmueble, debió aportarse su avalúo catastral a fin de determinar la cuantía del proceso, y por ende la competencia de este Juzgado para conocer de él, conforme lo señala el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P.; y (ii) no se acompañó a la demanda el dictamen pericial con determinación de los aspectos señalados en el inciso final del artículo 406 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por la señora MARIA ELENA FIGUEROA MORE a través de apoderado judicial contra los señores ABEL JOSÉ, ARTURO JAVIER, DESIDERIO, FERNANDO, JORGE ENRIQUE, LUIS CARLOS Y MARIO ANTONIO FIGUEROA MORE.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZ

SGB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac6a2d7caddb76b20045b6167bd3b158bcc368c0e5a1aabedad140d68828266**

Documento generado en 16/11/2021 03:14:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>